

Constancia Secretarial: Yumbo, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 060 del 12 de enero de 2024, mediante el cual se inadmite la demanda, pasa a despacho para revisión. Sírvasse Proveer. Sírvasse proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

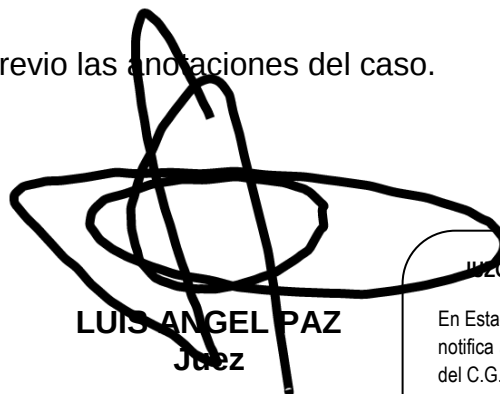
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 192 – Rad. 768924003001-2023-00880-00
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE CANCELACION
DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Yumbo, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente solicitud de cancelación de patrimonio de familia, adelantada por YENNY PAOLA PARRA HERNANDEZ y ERNESTO CASTAÑO MARIN, no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.- Rechazar la presente demanda solicitud de cancelación de patrimonio de familia, adelantada por YENNY PAOLA PARRA HERNANDEZ y ERNESTO CASTAÑO MARIN, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 012 de hoy 26 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Constancia Secretarial: Yumbo, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 059 del 12 de enero de 2024, mediante el cual se inadmite la demanda, pasa a despacho para revisión. Sírvasse Proveer. Sírvasse proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 190 – Rad. 768924003001-2023-00878-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Servidumbre
Yumbo, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda verbal de Servidumbre, adelantada por BORBERTO FABIAN TORRES QUINTANA contra HERNESTINA RAMOS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.- Rechazar la presente demanda verbal de Servidumbre, adelantada por BORBERTO FABIAN TORRES QUINTANA contra HERNESTINA RAMOS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL RAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 012 de hoy 26 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Constancia Secretarial: Yumbo, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con devolución Despacho Comisorio No. 017, proveniente de la Inspección Sexta de Policía Urbana de Yumbo Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Municipio de Yumbo, donde informan que, la entrega material del bien al adjudicatario señor JHON ALEJANDRO VILLA OSPINA, se realizó de manera voluntaria y sin necesidad de mediar orden u alteración de la convivencia el pasado domingo 04 de junio de 2023. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 186 – Rad. 768924003001-2018-00195-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Yumbo, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en este proceso Ejecutivo, instaurado por MARIA DEL SOCORRO VERA, contra PEDRO NEL QUINTANA OROZCO y ante la manifestación de la Inspección Sexta de Policía Urbana de Yumbo Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Municipio de Yumbo, donde informan que, la entrega material del bien al adjudicatario señor JHON ALEJANDRO VILLA OSPINA, se realizó de manera voluntaria y sin necesidad de mediar orden u alteración de la convivencia el pasado domingo 04 de junio de 2023, el mismo se glosara al expediente a fin de que obre y conste.

Como quiera que, mediante auto No. 630 de fecha 10 de marzo de 2023, se aprobó el remate por la suma de \$45.255.000, habiéndose cancelado el crédito a la demandante MARIA DEL SOCORRO VERA, por la suma de \$24.040.754 y, a su vez reintegrado al adjudicatario JHON ALEJANDRO VILLA OSPINA, la suma de \$4.722.480, además, habiéndose colocado a disposición el remanente de propiedad del demandado PEDRO NEL QUINTANA OROZCO, hasta el monto de \$16.491.766, dentro del proceso Ejecutivo de GUILLERMO URBANO MUÑOZ, contra PEDRO NEL QUINTANA OROZCO Y MONICA QUINTERO, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo. Radicación 768924003001-2018-00480-00.

Por último, habrá de decirse que de conformidad a lo normado en el art. 461 del C.G.P., este asunto se dará por terminado, toda vez que con la liquidación del crédito junto con las costas procesales se cubre el pago de la obligación perseguida. Además, se ordenó el pago de los gastos cubiertos por el adjudicatario y se coloca a disposición el remanente para el proceso antes mencionado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar al expediente a fin de que obre y conste el despacho comisario No. 017 del 19/05/2023, proveniente de de la Inspección Sexta de Policía Urbana de Yumbo Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Municipio de Yumbo, debidamente diligenciado.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **MARIA DEL SOCORRO VERA**, contra **PEDRO NEL QUINTANA OROZCO**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

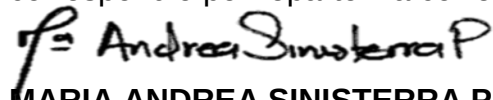

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **012 de hoy 26 DE ENERO DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.


MARIA ANDREA SINISTERRA P.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Cancelación de Patrimonio de Familia, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico, para su trámite. Sírvese Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 174 Rad. 768924003001-2023-00865-00
CLASE DE PROCESO: DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA
CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Yumbo, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

De la revisión de la presente solicitud de DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitante DEISY ORDOÑEZ CAMPO, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Se debe aportar memorial poder otorgado por los progenitores del menor, donde autoriza el consentimiento para el nombramiento del curador, con el fin de cancelar el patrimonio de familia o en su defecto se demuestre que no ostentan el derecho de la patria potestad sobre su hijo(s), pues para este evento es necesario la intervención de ambos progenitores, así no sean titulares del derecho de dominio sobre el predio, conforme lo estipula el art. 23 de la Ley 70/1931.
- 2.- Se debe informar de manera precisa el lugar de residencia de los progenitores del menor, pues las declaraciones deben ser claras en este sentido, en razón a lo estatuido en el art. 28 num. 13 literal c del Código General del Proceso.
- 3.- Se debe manifestar el domicilio de los progenitores y del menor beneficiario conforme lo dispuesto en el art. 85 literal e del Decreto 019 de 2012.
- 4.- La Escritura Pública No. 2513 del 13/12/2017 de constitución de patrimonio de familia se encuentra incompleta. Debe allegarse en debida forma.
- 5.- Se debe aportar el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se va a cancelar el patrimonio de familia.
- 6.- Se presenta prueba sumaria declaraciones extrajuicio de dos testigos, las cuales no aparecen mencionadas en los hechos, siendo ello menester, pues los fundamentos fácticos constituyen la causa pretendí de la demanda, y en especial, cumplir con los requisitos establecidos en el art. 6 Inc. 1 de la Ley 2213 de 20221.
- 7.- En las declaraciones extrajuicio ante notaria, no se especifica ni identifican con la matricula inmobiliaria ni dirección el bien inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución.
- 8.- En el libelo de la demanda, se omite indicar la dirección o nombre del inmueble, ubicación, cédula o registro catastral, folio de matrícula inmobiliaria y tradición del inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución (art. 85 literal g, Decreto 019 de 2012).
- 9.- No se aporta el avalúo catastral del inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución (art. 86, Decreto 019 de 2012).
- 10.- No se expresa que el nuevo bien sobre el que se constituye o sustituye el patrimonio de familia es propiedad del constituyente y no lo posee con otra persona proindiviso (art. 85 literal h, Decreto 019 de 2012).

1 LEY 2213 DE 2022 “ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

- 11.- Debe indicar que, el valor catastral del nuevo inmueble no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (art. 85 literal i, Decreto 019 de 2012).
- 12.- Debe indicar que, el inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución, no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se vaya a constituir para la adquisición del inmueble (art. 85 literal j, Decreto 019 de 2012).
- 13.- Debe indicar que, el inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución, se encuentra libre de embargo (art. 85 literal k, Decreto 019 de 2012).
- 14.- No se da aplicación a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, en su art. 88 literal d que a su tenor reza: *“En tratándose de sustitución de patrimonio de familia, la descripción completa del nuevo bien o bienes inmuebles que remplazan al sustituido”*.
- 15.- No se aporta Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de sustitución, ni escritura pública (o el título correspondiente) mediante la cual el vendedor adquirió el inmueble, ni tampoco Avalúo Catastral del mismo (art. 86, Decreto 019 de 2012).

16.- En el acápite de notificaciones se deberá indicar la dirección de notificación electrónica de los progenitores del menor y de la señora DEISY ORDOÑEZ CAMPO, la cual es obligatoria al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022, que determina: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

No sobra advertir que es la tercera ocasión que se presenta la misma demanda, habiéndose inadmitido en las dos anteriores ocasiones, sin que al redactar la nueva acción se corrija las falencias advertidas, por lo que se le recomienda a la parte demandante que, a futuro, en caso de no subsanar la presente demanda, redacte un libelo que colme las exigencias legales, evitando con ello ocupar el aparato judicial en trámites que generan congestión.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

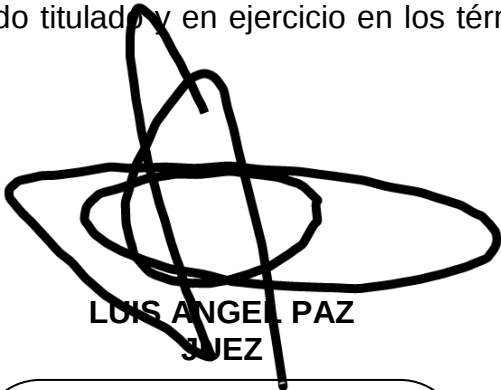
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitante DEISY ORDOÑEZ CAMPO.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor YAN HANER SANCHEZ CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.191.863 y T.P. N° 359960 del CSJ., abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

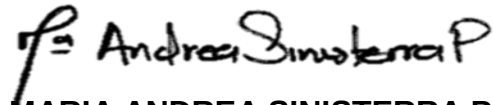
En Estado No. 012 de hoy 26 DE
ENERO DE 2024, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

Auto No. 173 enero 25 de 2024 / Fijación de Cuota Alimentaria, Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas / Radicación: 76892400300120230085900 / Demandante KENNY PAOLA BENÍTEZ ARROYO / Demandada ALEXANDER VERGARA MOLINA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco Valle, por competencia, encontrándose pendiente de avocar el conocimiento. Sírvese Proveer



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 173 Rad. 768924003001-2023-00859-00
CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA,
CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS

Yumbo, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

De la revisión de la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por KENNY PAOLA BENÍTEZ ARROYO, contra ALEXANDER VERGARA MOLINA, observa el Despacho las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

1.- El poder otorgado a la profesional del derecho carece de presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Lo anterior, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal, de lo contrario, se requerirá la autenticación del poder, pues ambas disposiciones (art. 74 C.G.P. y art. 5 Ibídem) en la actualidad no se han derogado, se encuentran vigentes y ninguna se opone a la otra.

2.- No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con el art. 5° del art. 84 del Código General del Proceso; El acta de Audiencia **“CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN”** de fecha 13 de abril de 2023, ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico Juan Pablo II de la Universidad Pontificia Bolivariana, para Fijación de Cuota Alimentaria, no sule este requisito para la Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas.

3.- No se allega prueba que sustente los hechos y las pretensiones respecto del régimen de visitas, la custodia, cuidado personal e incluso la de una fijación de cuota alimentaria por parte de la progenitora de la NNA, como gastos de alimentación, recreación, vestuario, vivienda, salud, educación y todos aquellos costos que estén certificados en su valor y periodicidad, tal como lo dispone el num. 3° del art. 84 del Código General del Proceso.

4.- Se debe adecuar la solicitud de medidas cautelares, toda vez que refiere a la señora ISABELLA MORALES BERNAL, quien no es parte en el presente asunto.

5.- Deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones emitidas a la persona por notificar, artículo 8 Ley 2213 de 2022.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

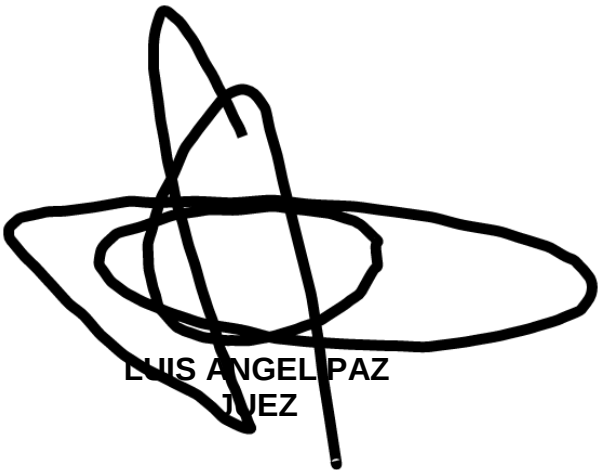
RESUELVE

PRIMERO. – AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por KENNY PAOLA BENÍTEZ ARROYO, contra ALEXANDER VERGARA MOLINA, por competencia.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS, por lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO. - CONCEDER un término de cinco (5) días, para que subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **012 de hoy 26 DE ENERO
DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.



**MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA**

Constancia Secretarial: Yumbo, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación allegado dentro del término concedido, para revisión. Sírvasse proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 191 – Rad. 768924003001-2023-00909-00
CLASE DE PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
Yumbo, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En la presente solicitud de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO de los señores LILIANA GIRALDO RIOS y ROBERT DARÍO TORRES GÓMEZ, se observa del plenario que se encuentra ajustada a derecho conforme lo dispone el artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 154 Numeral 9 del Código Civil, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente solicitud de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR MUTUO ACUERDO, instaurada por los señores LILIANA GIRALDO RIOS y ROBERT DARÍO TORRES GÓMEZ.

SEGUNDO: TENGASE como prueba los documentos que obran a folio 002, 003 y 005 del expediente digital de la solicitud, sus anexos y de la subsanación de la demanda vía correo electrónico.

TERCERO: NOFIQUESE el presente proveído al Defensor de Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 012 de hoy 26 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvasse proveer. **Yumbo, 25 de enero de 2024.**

La Secretaria,



MAIRA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00924-00. Auto No. 204
Yumbo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 5107 de fecha 19 de diciembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

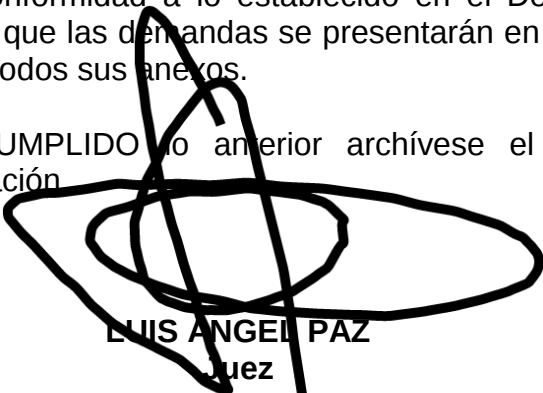
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** contra el señor **ABEL ALVARADO LOPEZ** contra el señor **JUAN ROMULO GUERRERO**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

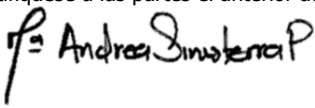


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 26 de ENERO de 2024

Estado No. 12

Notifíquese a las partes el anterior auto



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvasse proveer. **Yumbo, 25 de enero de 2024**

La Secretaria,



MAIRA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00934-00. Auto No. 203
Yumbo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 5099 de fecha 19 de diciembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

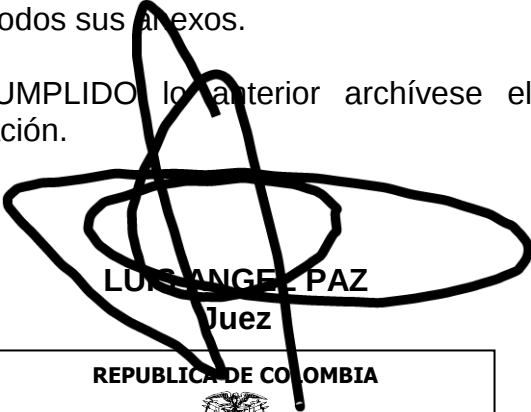
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO COOMEVA S.A., sigla “BANCOOMEVA”**, a través de apoderado judicial contra la Sociedad **SOLDADURAS Y EXOSTOS LA 16**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

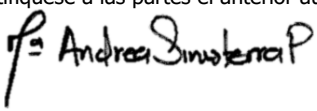


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 26 de ENERO de 2024

Estado No. 12

Notifíquese a las partes el anterior auto



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvasse proveer. **Yumbo, 25 de enero de 2024.**

La Secretaria,

f= Andrea Sinisterra P

MAIRA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00926-00. Auto No. 201
Yumbo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 5109 de fecha 19 de diciembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **CALIXTO ALVEAR**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Jue

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 26 de ENERO de 2024
Estado No. 12

Notifíquese a las partes el anterior auto

f= Andrea Sinisterra P

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvasse proveer. **Yumbo, 25 de enero de 2024.**

La Secretaria,



MAIRA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00925-00. Auto No. 200
Yumbo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 5108 de fecha 19 de diciembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

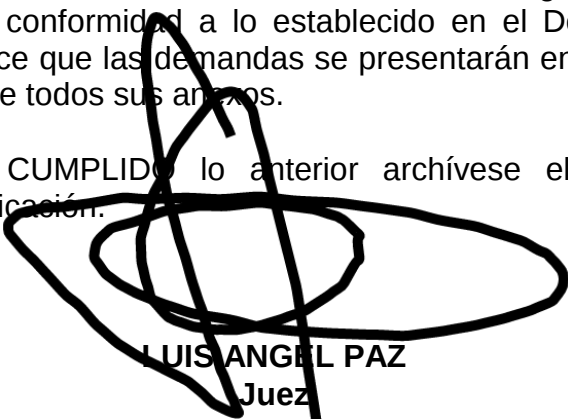
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** contra el señor **FELIX MARIA SANDOVAL FONSECA**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

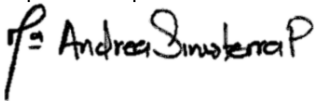


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 26 de ENERO de 2024

Estado No. 12

Notifíquese a las partes el anterior auto



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvasse proveer. **Yumbo, 25 de enero de 2024.**

La Secretaria,



MAIRA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00918-00. Auto No. 198
Yumbo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 5102 de fecha 19 de diciembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

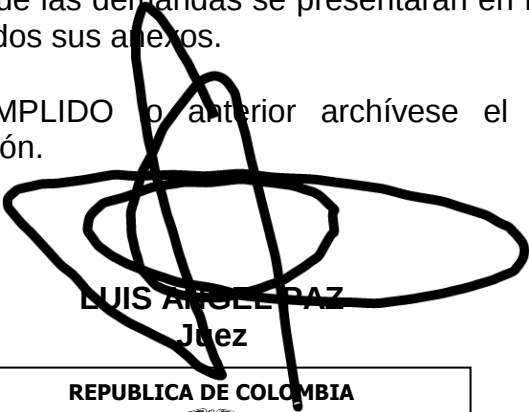
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial contra el señor **NERI CERON CORTAZAR**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

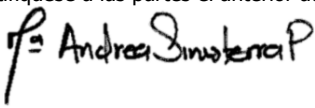


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 26 de ENERO de 2024

Estado No. 12

Notifíquese a las partes el anterior auto



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvasse proveer. **Yumbo, 25 de enero de 2024**

La Secretaria,



MAIRA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MENOR. RAD. 768924003001-2023-00912-00. Auto No. 197
Yumbo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 5100 de fecha 19 de diciembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

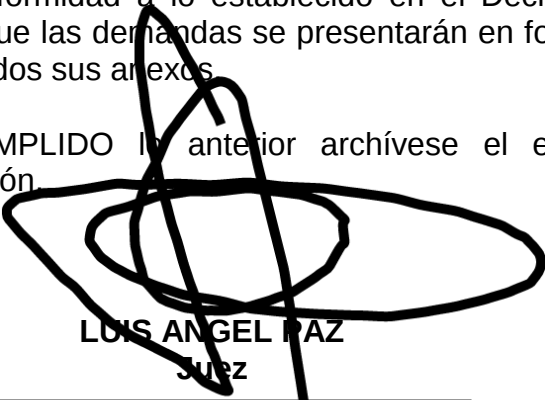
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **IMBOCAR S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **TEATÉ COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

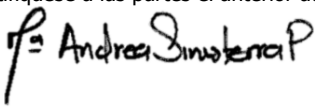


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 26 de ENERO de 2024

Estado No. 12

Notifíquese a las partes el anterior auto



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI. DEMANDADO: JONATHAN ANDRES RAMIREZ CLAVIJO. RAD: 768924003001-2023-00907-00. AUTO NO. 196 ENERO 25 DE 2024.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvasse proveer. **Yumbo, 25 de enero de 2024**

La Secretaria,



MAIRA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00907-00. Auto No. 196
Yumbo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 5097 de fecha 19 de diciembre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

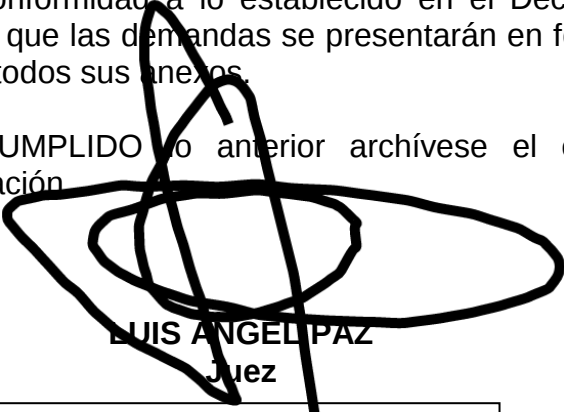
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, a través de apoderado judicial contra el señor **JONATHAN ANDRES RAMIREZ CLAVIJO**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

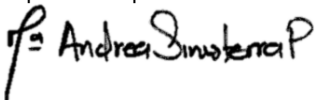


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 26 de ENERO de 2024

Estado No. 12

Notifíquese a las partes el anterior auto



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de **CESION DE CREDITO** celebrado entre el representante legal del demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** y el apoderado general de Compañía **AECSA S.A.S.** Sírvasse proveer. **Yumbo, 25 de enero de 2024.**

La secretaria,

f= Andrea Sinisterra P

MARIA ANDREA SINITERRA PEDROZA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD. 768924003001-2021-00413-00. AUTO No. 194. Yumbo, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procedente la anterior solicitud dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por el **BANCO AV VILLAS**, a través de apoderada judicial contra el señor **JORGE ELIECER MANZANO CASTELLANOS** y de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito contenidos dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por el **BANCO AV VILLAS**, que hace la demandante a favor de la **Compañía AECSA S.A.S.**

En consecuencia, téngase a la **Compañía AECSA S.A.S.**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

Tener a la **Compañía AECSA S.A.S.**, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la dentro del presente proceso.

RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO**, para actuar como apoderada judicial de la Compañía **AECSA S.A.S.**

Notifíquese por estado la presente providencia.

COMPLASE.

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE

Yumbo, 26 de ENERO DE 2024

Estado No. 12

Notifique a las partes el auto anterior

f= Andrea Sinisterra P

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.E.S.P DEMANDADO: DERALAM - DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S. RAD: 769824003001-2023-00521-00. AUTO NO. 193 ENERO 25 DE 2024.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado general del demandante, donde designa apoderado judicial. Sírvese Proveer. **Yumbo, 25 de Enero del 2024.**

La Secretaria.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

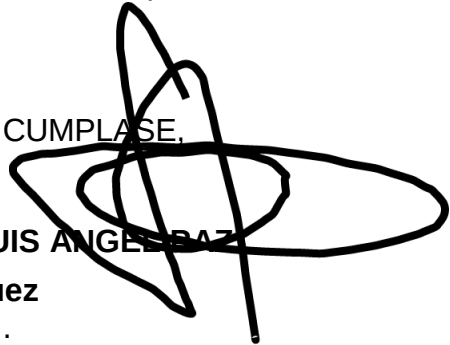
REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00521-00.
AUTO NO. 193. Yumbo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que en el auto de fecha 20 de noviembre de 2023 donde se libró mandamiento de pago, no se le reconoció personería al profesional del derecho, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dra. **ANGELICA MARIA SANCHEZ** portador de la tarjeta profesional No. 267824, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE.



LUIS ANGEL BAZA
Juez

Código 50.

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)



En Estado No. 012 de hoy 26 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295)



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 183 / enero 25 de 2024 / PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS Mínima Cuantía / DEMANDANTE: JEAN CARLOS LOZANO GONZALEZ / DEMANDADO: DIEGO MARIA LOZANO DIAZ RAD.768924003001-2015-00717-00.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora aporta la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 183 RAD.768924003001-2015-00717-00

Yumbo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora allega escrito aportando la liquidación del crédito, a fin de que sea revisada y aprobada por el Despacho, la cual al revisar dicha cuenta se observa que solo se le esta imputando los abonos en formar parcial, pues se observa en el expediente que existen otros abonos, los cuales no están incluidos en la liquidación presentada por el profesional del derecho, por lo tanto, No se tendrá en cuenta la liquidación aportada, toda vez que no se ajusta a derecho.

Por lo anterior, se requiere al demandado para que allegue a este Despacho judicial constancia de los abonos realizados desde el 06 octubre de 2017 a la fecha, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y una vez realizado lo anterior, se procederá por secretaria a realizar la respectiva liquidación de crédito.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandada para que aporte la constancia de los abonos realizados desde el 06 octubre de 2017 a la fecha, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y una vez realizado lo anterior, se procederá por secretaria a realizar la respectiva liquidación de crédito.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO - VALLE

En Estado No. 012 de hoy **26 DE
ENERO DE 2024**, siendo las 08:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA P.